



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 001 40 03 006 2020 00656 00
Proceso	Acción de Tutela – Incidente de Desacato
Accionante	AFP Protección S.A.
Accionado	Municipio de Villa de Leyva
Tema	Decide Incidente de desacato – Impone sanción

Se decide el presente INCIDENTE DE DESACATO promovido por FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PROTECCION cuyo afectado es el señor HECTOR JULIO PESCA RICO en contra del DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, por el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho desde el pasado 16 de Octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 16 de Octubre de 2020, este Despacho judicial decidió amparar los derechos constitucionales fundamentales invocados por FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PROTECCION, al concluir que estos venían siendo vulnerados por parte del DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, quien a su vez manifestó que dicha entidad no ha cumplido con el fallo de tutela señalado pues no le ha dado respuesta por el CETIL como corresponde a la solicitud enviada por este medio.

Como consecuencia de ello, el Despacho procedió a impartir la siguiente orden:

"...SEGUNDO:ORDENAR al DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles, contadas a partir de la notificación de este fallo, dé respuesta a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., del derecho de petición elevado el 24 de julio de 2020, de manera clara, precisa, congruente y de fondo."

Dichas decisiones fueron notificadas en debida forma a la entidad accionada, sin embargo, solicitó la accionante que se iniciara incidente de desacato en contra de la entidad tutelada, aduciendo que hasta el momento no se le había dado cumplimiento a las

ordenes señaladas, pues no le ha dado respuesta en el CETIL de lo solicitado por dicho medio.

II. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

En razón de la solicitud que presentó PROTECCIÓN S.A., el Juzgado mediante auto del 5 de Febrero de 2021, se pronunció frente al incidente de desacato, ordenando requerir previo a iniciar el incidente de desacato solicitado, dicho requerimiento fue debidamente notificado por correo.

Teniendo en cuenta que frente a tal requerimiento la entidad accionada a pesar de que se pronuncio no acredita dar cumplimiento de fondo a lo solicitado por la parte actora, pues de ello da cuenta la respuesta dada al requerimiento que se le hizo a la accionante, se procedió a dar apertura formal al incidente de desacato el 12 de Marzo de 2021, el cual se notificó a través de correo electrónico y en este aunque también aducen haber dado respuesta la entidad accionante afirma que la misma no satisface lo solicitado, razón por la cual ha de proseguirse con la presente actuación.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico principal consiste en establecer si **DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA**, con su actuación ha incurrido o no, en un incumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho desde el pasado 16 de Octubre de 2020. En caso de concluirse que sí ha existido incumplimiento por parte de dicha entidad a la orden impartida por esta Judicatura, deberá determinarse la procedencia o no de la aplicación de las sanciones legales dispuestas para tales fines.

Al ser esta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. EL INCIDENTE DE DESACATO. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en razón precisamente de tal protección dejó claramente determinado el constituyente que:

*"La protección consistirá **en una orden** para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento,*

podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

Ahora bien, lo dicho anteriormente quedó aún con más fuerza, con el contenido del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que establece el deber que le asiste a la autoridad responsable del agravio de cumplir el fallo sin demoras, además, dicha norma también enviste al Juez de primera instancia para adoptar todas las medidas para el cumplimiento del fallo.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden judicial proferida con ocasión de una acción de tutela, se hace merecedor de arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, y dichas sanciones, podrán ser impuestas hasta que se cumpla con la orden impartida, porque lo que se busca es lograr la eficacia de la decisión constitucional proferida, orientada a proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante.

4.2. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA SANCIÓN EN EL INCIDENTE DE DESACATO

Frente al tema la Corte en la sentencia T- 766 de 1998, ha manifestado en reiterada jurisprudencia que:

"El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato."

Así mismo ha definido la Corte Constitucional cuales son Límites, deberes y facultades con que cuenta el Juez Constitucional a la hora de decir la procedencia o no del incidente de Desacato, indicando que:

"La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.¹

4.3. DEL ANÁLISIS AL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al *sub lite*, deberá el Despacho tener en cuenta el alcance de los fallos emitidos el pasado 16 de Octubre de 2020, en los cuales se dio protección Constitucional a los derechos fundamentales de PROTECCION S.A., debiendo entonces la accionada ceñirse a las ordenes impartidas en esas ocasiones, con el fin de evitar que se desdibuje el objeto principal del presente incidente de desacato.

Así las cosas se tiene que las ordenes dadas por este Despacho judicial fueron,

"....SEGUNDO:ORDENAR al DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles, contadas a partir de la notificación de este fallo, dé respuesta a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., del derecho de petición

¹ Sentencia T – 512 de 2011 Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

elevado el 24 de julio de 2020, de manera clara, precisa, congruente y de fondo.”

Teniendo en cuenta entonces el accionado no desvirtuó lo manifestado por la accionante pues no allego una respuesta efectiva por el CETIL, se tendrá por cierto entonces el incumpliendo a la orden dada por este Despacho.

Así las cosas, se ve a todas luces que la entidad accionada se encuentra en mora de dar cumplimiento a la decisión emitida por este Despacho pues no hay una respuesta por el CETIL de fondo como lo indica PROTECCION S.A., sumado ello a que la labor del Juez como ya quedo dicho, no se limita al simple hecho de emitir un fallo y tramitar un incidente por desacato en el caso en que se incumpla la orden dada, sino que debe trascender más allá, hasta lograr el efectivo cumplimiento de las órdenes dadas por los mencionados Despachos y con ello garantizar el respeto por los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Así las cosas, acreditado el incumplimiento injustificado del fallo de tutela originado por este despacho desde el 16 de Octubre de 2020 y de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se sancionará por desacato a ALCALDESA DEL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, la señora VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá depositar a favor del Tesoro Nacional, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

Por lo expuesto a lo largo del presente proveído, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Sancionar por desacato a la **ALCALDESA DEL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, la señora VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO,** dentro del presente incidente de desacato incoado por el **FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.,** por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el pasado 16 de octubre de 2020.

Segundo: Imponer la sanción de **MULTA** a la **ALCALDESA DEL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, la señora VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO,** de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá depositar a favor del Tesoro Nacional en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N° 3-0070-000030-4, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la

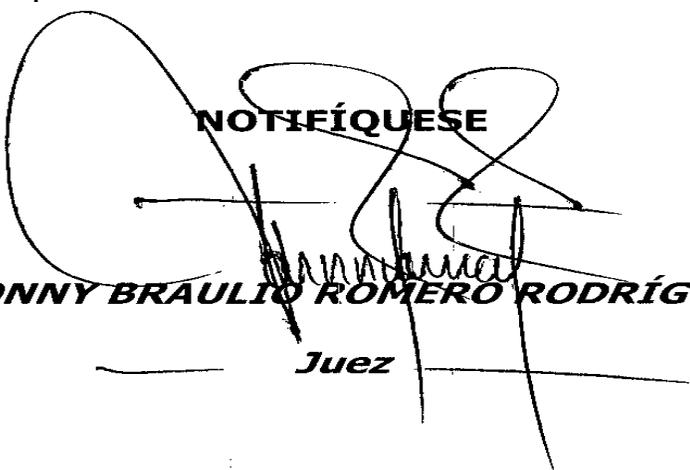
presente decisión. Lo anterior de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Advertir que de no efectuarse la consignación en el término señalado, se oficiará a la Administración Judicial-Jurisdicción coactiva suministrando los datos de la sancionada y copia de este auto debidamente autenticado y con la constancia de su ejecutoria.

Cuarto: Consultar la presente decisión ante el inmediato Superior Jerárquico, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: Notificar personalmente al representante legal y a la incidentista, la presente decisión.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez